Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	No. 2017 - 00144
Acción:	EJECUTIVO
Ejecutante:	ERNESTO YAIMA POLANIAS
Ejecutado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Teniendo en cuenta que según constancia secretarial visible a folio 172 del expediente, se encuentra vencido el término de traslado de que trata el artículo 314 párrafo cuarto numeral 4 del C.G.P, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante desistiendo de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. C.A, consagra la figura del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.:** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *[...]*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *[...]".*

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se dan los supuestos para aceptar el desistimiento, habida cuenta que no se ha proferido sentencia, quien desiste cuenta con la facultad para hacerlo[1], y el desistimiento se entiende como incondicional, pues quien desiste no hace ninguna salvedad, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en razón al silencio de la parte demandada y que el desistimiento no está condicionado.

De otra parte, por ser procedente acéptese la renuncia presentada por la doctora NIDIA CAROLINA SAAVEDRA FLORIAN al poder conferido por el municipio de Ibagué.

---

[1] Folio 2

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA las pretensiones incoadas en la presente demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la doctora NIDIA CAROLINA SAAVEDRA FLORIAN al poder conferido por el municipio de Ibagué.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez